

S

ISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO

El actual Código Procesal Penal responde al sistema predominante acusatorio, matizado con fuertes garantías para el proceso. Se le conoce también como acusatorio-garantista.

DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v1i1.1876>

Dra. Nelly Calderón Navarro

Fiscal de la Nación

Antecedentes en la legislación peruana

En el sistema de procedimientos penales peruano se puede establecer como antecedentes:

- 1) El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863
- 2) El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920

1) El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863

De influencia española. Divide el juicio criminal en dos etapas: el sumario y el plenario. La acusación es particular y popular. El Juez del Crimen puede actuar de oficio. El procedimiento es escrito. La prueba es tasada: prueba plena, semiplena e indicios. Contra la sentencia existe apelación y recurso de nulidad.

2) El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920

De influencia francesa. El proceso se divide en dos etapas: la Instrucción y el Juicio Oral a cargo del Tribunal Correccional o Jurado. La acción penal es pública y se ejercita por el Ministerio Público excepto en delitos privados. La instrucción es reservada y escrita. El juicio es oral y público. Las pruebas se aprecian con criterio de conciencia. Existe recurso de Nulidad.

Legislación procesal actualmente vigente:

- 1) El Código de Procedimientos Penales de 1940 (con muchas modificaciones)
- 2) El Código Procesal Penal de 1991 (vigente sólo en algunos artículos)

1) EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940

Nuestro Código actualmente vigente, se adscribió al sistema procesal mixto, y tiene las siguientes características:

- El proceso sigue teniendo dos etapas diferentes: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio oral (público y oral).
- La acción penal es pública o privada.
- El Juez Instructor no tiene competencia para dictar sentencias.
- Contra el fallo del Tribunal Correccional sólo procede recurso de nulidad.
- Las pruebas se aprecian con criterio de conciencia.
- Prohibición de condenar al ausente.
- Se elimina el Jurado. Se instituye a los jueces profesionales.
- Se instituyen procedimientos especiales: la querrela, delitos de imprenta, juicio por faltas.

Legislación procesal complementaria al Código de 1940

Desde la época de promulgación del Código, se han dictado una serie de leyes que

han variado sustancialmente el modelo instituido.

Veamos:

1. El proceso ordinario instituido originariamente como proceso tipo, ha cedido su lugar al proceso sumario, en una involución procesal que viola la garantía de que el Juez que instruye no debe ser el que juzgue. Las normas legales que han hecho posible esta situación son:
 - La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1964 le autoriza al Juez instructor a sentenciar en los casos de delitos privados.
 - El Decreto Ley N° 17110 de 1969 crea el "**juicio sumario**" y le autoriza a sentenciar en 7 delitos no graves.
 - El Decreto Legislativo N° 124 y el Decreto Ley 26147, amplían sustancialmente los casos de delitos con trámite "**sumario**".
 - La Ley N° 26689, por el que el juicio "sumario" pasa a convertirse en el proceso común para casi todos los delitos, con excepción de algunos muy graves, para los cuales persiste el proceso ordinario.
 - La Ley N° 26833 del 3 JUL 97 aclara que los delitos cuya tramitación está dispuesta en leyes especiales continuarán rigiéndose conforme a las reglas en ellas establecidas.
 - La Ley N° 27472 del 5 JUN 01 establece la vía ordinaria sólo para: homicidio calificado, secuestro y robo agravado, el resto de delitos se tramitan en vía sumaria.
 - La Ley N° 27507 del 13 JUL 01 limita la vía ordinaria sólo para: homicidio, asesinato, secuestro, violación sexual de menor de 14 años y violación de menor de 14 con resultado muerte o lesiones graves, robo agravado, tráfico ilícito de drogas (algunas modalidades), todos los delitos contra el Estado y la Defensa nacional del Título XV del Código Penal, concusión, peculado, corrupción de funcionarios. Todos los demás delitos se encuentran en la **vía sumaria**.
Se prohíbe en estos casos el indulto y los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
2. El Decreto Legislativo N° 52 de 1981, Ley Orgánica del Ministerio Público, estableció la titularidad y monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público. Asimismo supervigila y orienta la investigación policial del delito.
3. Normas legales que modificaron algunas instituciones procesales penales:
 - D. Legislativo 126 de 1981, que modificó las cuestiones prejudiciales, las excepciones, los incidentes, la instructiva y el juicio oral.
 - D. Ley 21895 de 1977, eliminó la ratificación judicial del atestado policial y mejoró el recurso de nulidad y los embargos.
 - Ley 24388 de 1985, redefinió el objeto de la instrucción, dio valor de elemento probatorio a las actuaciones de la policía judicial, siempre que hubiera intervenido el Fiscal y el abogado defensor.
4. D. Ley 22633 de 1979 creó el denominado procedimiento de "sumaria investigación", para los delitos contra el honor cometidos por medio de órganos de comunicación social, sin juicio oral ni publicidad.
5. Ley 26320 de 1994, creó el procedimiento de "terminación anticipada", inicialmente sólo para tráfico ilícito de drogas y luego ampliada para los delitos aduaneros (Ley 26461 de 1995).
Consiste en la posibilidad que tiene el imputado de acordar con el Fiscal la aceptación de los cargos y de la sanción. Ello se realiza en una audiencia especial y privada, el Juez sanciona el acuerdo.
6. Decreto Legislativo 815 de 1996, creó un procedimiento de "colaboración eficaz" para delitos tributarios.
7. Decreto Legislativo 813 de 1996, establece como requisito del ejercicio de la acción penal en delitos tributarios, la denuncia de la Administración tributaria a la que se faculta a investigar preliminarmente sin intervención del Ministerio Público.
8. Decreto Legislativo N° 824 de 1996, creó un procedimiento de colaboración eficaz para delitos de tráfico ilícito de drogas, excepto para dirigentes, jefes y cabecillas de organizaciones. También se instituyen las técnicas de investigación denominadas remesa controlada y agente encubierto bajo control del Ministerio Público.
9. Decreto Legislativo N° 312 de 1984 y D. Legislativo 653 de 1991, instituyeron la denominada ministración provisional como medida cautelar en delitos de usurpación, que consiste en el desalojo de inmediato – previa inspección ocular – del usurpador, sin afectar el desarrollo del proceso penal.
10. D. Ley 25582 de 1992, creó el procedimiento de "colaboración eficaz" por el que si el imputado proporciona información eficaz, oportuna y significativa, se le exime de pena y se le tiene como testigo. No se

aplica a los delitos de narcotráfico y terrorismo.

11. En cuanto a delitos de tráfico ilícito de drogas, tenemos que sobre el procedimiento ordinario se han ido configurando algunas singularidades a través del Decreto Ley 22095 de 1978, el D. Ley 22929 de 1980 y el D. Legislativo 824 de 1996 que prohíbe la concurrencia como testigos a los policías que intervinieron en la investigación y prohíbe también el *corpus corpus* para determinados supuestos de detención arbitraria.
12. En cuanto al delito de terrorismo:
 - El D. Ley 25499 de 1992, la Ley 26620 de 1993 y la Ley 26435 de 1994 configuran especialidades procedimentales y un procedimiento especial por colaboración eficaz.
 - El procedimiento en delitos de terrorismo está regulado principalmente por el D. Ley 25475 de 1992 que configura facultades de la policía en materia de incomunicación y traslado de detenidos sin orden judicial, obligación del mandato de detención, la competencia nacional de jueces y fiscales sin rostro.
 - Los tipos penales especialmente agravados de terrorismo, mal denominados delitos de traición a la patria previstos por los Decretos Leyes 25623 de 1992, 22580 de 1992 y Ley 26508 de 1995, se sujetan al de 1992 y 15744 de 1992, ante la Justicia Militar, mediante un procedimiento sumarísimo, también con jueces y fiscales sin rostro.
 - Esta legislación antiterrorista ha ido reformándose:
 - La Ley 26248 de 1993 que permite el recurso de revisión sin necesidad de nueva prueba, derogó la condena en ausencia, permitió la acción de *corpus corpus* y permite la libertad incondicional.
 - La Ley 26671 de 1996, que terminó con los jueces y fiscales sin rostro.
 - La Ley 26655 de 1996 que crea una Comisión especial de indultos para proponer indultos a los injustamente condenados por terrorismo y traición a la patria.
13. Legislación procesal vinculada a la Seguridad Nacional dictada al amparo de la Ley autoritativa 26950 de 1998:
 - Decreto Legislativo 895 de 1998, creó el denominado delito de terrorismo agravado que consiste en integrar bandas que utilicen armas de guerra para perpetrar delitos comunes graves. El procedimiento es sumarísimo, con sólo 20 días de investigación y más 10 días de prórroga. Se entrega su conocimiento a la justicia militar con competencia nacional. El modelo es restrictivo con detención obligatoria y sin beneficios penitenciarios.
 - Decreto Legislativo 896 de 1998, denominado de los delitos agravados: asesinato, secuestro, violación sexual de menor de 14 años, violación de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, robo, robo agravado y extorsión. Instituye un procedimiento especial (Decreto Legislativo N° 897) similar al procedimiento del delito de terrorismo agravado pero ante la justicia común, con una nota singular, la detención policial de 24 horas puede extenderse hasta 15 días a pedido de la policía, caso en el que el Juez obligatoriamente debe autorizar la prolongación.

El Decreto Legislativo 898 de 1998 incorporó dentro de este procedimiento a los delitos de tenencia de armas y la sustracción de armas de fuego y armamento de guerra.
 - Decreto Legislativo 901 de 1998 y Decreto Legislativo 902 de 1998, instituyen beneficios de derecho penal premial y procedimiento por colaboración eficaz para los casos de bandas criminales.
 - Ley N° 27472 del 5 JUN 01, deroga parte del D. Leg. 896 y del D. Leg. 897, determinando la vía ordinaria sólo para: homicidio calificado, secuestro y robo agravado, el resto de delitos se tramitan en vía sumaria.
 - La Ley N° 27507 del 13 JUL 01 establece la vía ordinaria sólo para: homicidio, asesinato, secuestro, violación sexual de menor de 14 años y violación de menor de 14 con resultado muerte o lesiones graves, robo agravado, tráfico ilícito de dro-

"Se introduce el principio de oportunidad como una excepción o limitación al principio de legalidad. Como se sabe el principio de legalidad establece que todo delito debe ser investigado y sancionado"

gas (algunas modalidades), todos los delitos contra el Estado y la Defensa nacional del Título XV del Código Penal, concusión, peculado, corrupción de funcionarios. Todos los demás delitos se tramitan en la **vía sumaria**.

- 14 Legislación procesal vinculada a delitos de corrupción, legislación anticorrupción:
- La Ley N° 27378 que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
 - La Ley N° 27379 que establece el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.
 - La Ley N° 27380 que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379, tratándose de funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución.
 - La Ley N° 27380 que faculta al Fiscal de la Nación a designar equipos fiscales para casos complejos y Fiscales para determinados delitos.

2) EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 1991

Aprobado por Decreto Legislativo N° 638 del 05 ABR 91, cuya vigencia se encuentra suspendida por la Ley N° 26299 del 30 ABR 94.

Sin Embargo varias normas legales pusieron en vigencia algunos artículos del Código:

- El propio Decreto Legislativo N° 638.
- El Decreto Ley N° 25824 del 9 NOV 92.
- El Decreto Ley N° 25825 del 9 NOV 92.
- La Ley N° 26840 del 15 JUN 95.

En la actualidad sólo están vigentes unos pocos artículos referidos a:

- Principio de oportunidad (artículo 2°)
- Detención judicial (artículos 135° - 138°)
- Comparecencia (artículos 143° - 145°)
- Libertad provisional (artículos 182° - 185°)
- Diligencias especiales (artículos 239° - 245°)

Las fuentes del código de 1991

- El Código de Procedimientos Colombiano de 1970
- El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988
- La Ordenanza Procesal Penal Alemán de 1882
- La Ley Orgánica Española 7/1983 del 23 de abril
- El Proyecto de Reformas Urgentes a la Legislación Penal Peruana de 1990 del

Instituto Libertad y Democracia (ILD)

El modelo procesal asumido

Nuestro Código Procesal asume el sistema acusatorio garantista, en el que el Ministerio Público asume la responsabilidad del ejercicio público de la acción penal, realiza la investigación, tiene el deber de la carga de la prueba y la formulación de la acusación. En cambio el Juez dirige el juzgamiento y controla jurisdiccionalmente la etapa de investigación (dicta medidas coercitivas) aquí esta presente la concepción garantista.

Se consagran principios tales como:

- La excepcionalidad de la detención procesal
- La presunción de inocencia, publicidad de juicio, se protegen los derechos del procesado y su defensa, restringiéndose la libertad sólo cuando existe peligro procesal que se sustraiga a la acción de la justicia o se perturbe la actividad probatoria.

Características del sistema acusatorio garantista

Acción Penal.- El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y como tal actúa de oficio, a instancia de parte, por acción popular o por noticia policial, bajo responsabilidad, salvo excepción prevista por ley.

Jurisdicción.- Es competencia exclusiva de los jueces y Salas Penales, los que actúan con independencia en el ejercicio de sus funciones y sólo están sometidos a la Constitución y a la ley.

Imputado.- Puede hacer valer por sí o a través de su Abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso. Tiene derecho a que se le presuma de inocente.

Prueba.- El establecimiento de la verdad se realiza empleando todos los medios de prueba permitidos por la ley, y su evaluación se efectúa con criterio de conciencia.

Proceso.- Se divide en dos etapas:

- La investigación, a cargo del Ministerio Público, tiene como fin reunir las pruebas necesarias que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación escrita.
- El juzgamiento, potestad exclusiva de los jueces y de las salas penales. Es oral, público, continuo y contradictorio. Su finalidad es determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Sentencia.- Pone fin al proceso, y puede

ser absolutoria o condenatoria, y debe precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta. Es susceptible de impugnación, pero sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

Innovaciones del Código Procesal Penal de 1991

1. Ejercicio público de la acción penal

Se afirma la naturaleza pública del ejercicio de la acción penal, salvo excepciones (principio de oportunidad y acción privada).

La titularidad del ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, sin embargo cualquier persona puede interponer denuncias excepto en los delitos de acción privada.

Es importante la legitimación concedida a las organizaciones no gubernamentales (ONG) para constituirse en actores civiles en los casos de delitos contra los derechos humanos.

2. Introducción del principio de oportunidad

Se introduce el principio de oportunidad como una excepción o limitación al principio de legalidad. Como se sabe el principio de legalidad establece que todo delito debe ser investigado y sancionado. Nuestro principio de oportunidad es reglado y está diseñado para:

- Casos de falta de necesidad de pena (las consecuencias del delito han alcanzado gravemente a su autor)
- Casos de falta de merecimiento de pena (pequeña criminalidad o delitos de bagatela)

Aquí se requiere la reparación del daño causado o acuerdo con la víctima sobre la reparación.

Se excluyen los delitos cuya pena mínima conminada supere los dos años de pena privativa de libertad.

Se excluyen los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

- En ambos casos de falta de necesidad y

falta de merecimiento de pena se requiere el consentimiento del denunciado.

- El principio de oportunidad puede ser aplicado por el fiscal (abstención del ejercicio de la acción penal) y también por el Juez (auto de sobreseimiento)

3. La acción privada de la acción penal

Se ha unificado su tratamiento bajo el modelo de la querrela (exhortación para conciliar, desistimiento)

Los delitos sujetos a este trámite están previstos en el Código penal:

Delitos contra el honor, violación a la intimidad, violación sexual, lesiones culposas leves.

4. Se delimita la jurisdicción común de la militar

Esto es muy importante, porque acabará con las interpretaciones contradictorias de la Corte Suprema. Ahora se delimita la jurisdicción militar para los delitos que estén vinculados directamente con las funciones militares o policiales en cuanto afecten bienes jurídicos castrenses y el orden disciplinario.

5. La investigación

De acuerdo al modelo acusatorio asumido, la investigación a cargo del Fiscal tiene como objeto reunir las pruebas de la comisión del delito y de la responsabilidad de los autores, permitiéndole al finalizar tomar la decisión de formalizar o no la acusación.

6. La actuación policial

En la función a investigar el delito, el nuevo Código establece que debe cumplir las órdenes de la Fiscalía. Realizará las diligencias que lo ordene el Fiscal y algunas otras cuando sea materialmente imposible que el Fiscal asuma de inmediato la dirección de la investigación.

7. Las medidas coercitivas

Estas medidas en cuanto afectan derechos fundamentales, requieren decisión judicial fundamentada. Destacan para su imposición los principios de proporcionalidad, necesidad y provisionalidad.

Se trata de evitar en lo posible los presos sin condena.

"El proceso ordinario instituido originariamente como proceso tipo, ha cedido su lugar al proceso sumario, en una involución procesal que viola la garantía de que el juez que instruye no debe ser el que juzgue"

La detención tiene las características de ser cautelar y excepcional.

La detención tiene los siguientes requisitos:

- Principio de prueba de la comisión del delito por parte del denunciado.
- Que el delito sea doloso y grave (pronóstico de pena de 4 años de privación de libertad).
- Debe existir peligro de fuga o perturbación de la actividad probatoria.

Se establece la detención domiciliaria y la comparecencia restringida, que es una medida intermedia entre la detención y la comparecencia.

Se han establecido también la incomunicación, impedimento de salida del país, el secuestro y apertura forzosa de correspondencia, el allanamiento, clausura y vigilancia de locales y la inmovilización y el embargo.

Es importante que en casos de urgencia se haya acordado facultar al Ministerio Público realizar estas medidas, aunque se exige que el Juez lo conforme a continuación para legalizar la decisión del Fiscal.

8. La prueba

Se destaca la exigencia que todo medio de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento legítimo e incorporado al proceso conforme a la ley, de lo contrario constituiría una "prueba prohibida" y no se podría aprovechar el resultado probatorio.

De otra parte se regula la "prueba indiciaria" como una prueba que se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta a partir de un dato cierto. Se señalan sus requisitos.

9. La etapa intermedia

Culminada la investigación, cabe la posibilidad del sobreseimiento solicitado por el fiscal. El control judicial sobre la acusación es limitado, se ejerce a un mero nivel formal.

Se puede proponer nuevos medios de defensa así como pruebas que van a actuarse en el acto oral, siempre que no hayan actuado durante la investigación o se hayan actuado deficientemente. Esta es una restricción del modelo acusatorio, pero que es necesario en defensa del debido proceso.

10. El acto oral

Al inicio la aceptación de los cargos permitirá culminar el proceso.

Luego vendrá la actuación probatoria y la

oralización de los medios probatorios no actuados en la audiencia y finalmente el examen del acusado (se invierten los pasos del Código de Procedimientos Penales de 1940).

El Juez dirige el debate pero no en los interrogatorios.

11. Recurso de revisión contra sentencia absolutoria

Un cambio importante es la posibilidad del recurso de revisión contra sentencias absolutorias expedidas bajo coacción o amenaza invencible o incurriendo en conducta delictuosa. Se recoge también la prohibición de la reformatio in peus o la prohibición de reforma en peior.

12. Procedimientos

- El procedimiento ordinario, para los casos de delitos menos graves, la investigación a cargo del Fiscal y el juzgamiento a cargo del Juez.
 - Los delitos graves, la investigación la realiza el Fiscal Provincial, pero la acusación la emite el Fiscal Superior.
 - Los delitos funcionales, cometidos por altos dignatarios y miembros del Ministerio Público y Poder Judicial, se asignan competencias según la jerarquía del procesado.
 - La querrela, para los delitos de acción privada (se unifican los delitos contra el honor y los que se cometen contra éste a través de medios de comunicación). No participa la Fiscalía. A diferencia del Código de 1940, después de la conciliación, la audiencia se somete a la publicidad, oralidad y contradictorio del juicio ordinario.
 - Las faltas, la investigación y el juzgamiento corresponde al Juez de Paz sin participación del Ministerio Público.
- No se ha incorporado el procedimiento de extradición (Ley 24710) y tampoco se dice nada sobre la cooperación judicial internacional.

EL PROYECTO DE 1995

Una Comisión especial presentó este nuevo Proyecto basado en el modelo acusatorio del Código de 1991 incorporando el procedimiento monitorio y de terminación anticipada, procedimientos de colaboración eficaz.

El Proyecto por dos veces consecutivas ha sido observado por el Poder Ejecutivo y hoy se encuentra en la Comisión Especial de Elaboración de Códigos del Congreso.